



PRESIDENCIA

1

OFICIO N° 199

INFORME

Santiago, siete de agosto de 2009.

Mediante oficio N°8.162, de 16 de junio del año en curso, V.S ha remitido copia de un proyecto de ley, iniciado por mensaje, que contiene el nuevo Código Procesal Civil, para los efectos del informe de esta Corte Suprema previsto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N°19.818, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Reunida la Corte en Tribunal Pleno con fecha 17, 22 y 29 de julio último, bajo la presidencia del infrascrito y con asistencia de los Ministros Juica, Segura, Oyarzún, Rodríguez, Ballesteros y Muñoz, señora Herreros, señores Dolmestch, Araya, Carreño y Pierry, señoras Pérez y Araneda, señores Künsemüller, Brito y Silva, señora Maggi y el Ministro suplente señor Torres, acordó formular las observaciones que siguen a la mencionada iniciativa legal:

En primer término, la Corte no puede sino celebrar la preparación y envío al Congreso Nacional de un proyecto que sustituye el procedimiento aplicable a los juicios de orden civil y comercial y que ordinariamente es supletorio de otros procesos.

Se trata, en efecto, de un importante paso dirigido a modernizar la Justicia Civil, cuya postergación ha significado un considerable vacío en el ordenamiento jurídico nacional y un menoscabo de la garantía del igual acceso a la justicia que la Carta Política asegura a todas las personas.

En efecto, los cambios que se han producido en otras áreas del sistema procesal se han fundado esencialmente en la idea de que un juicio escrito, caro y lento no protege debidamente los intereses de las personas ni favorece la transparencia y oportunidad del ejercicio de las funciones judiciales. De allí que la reforma a la justicia civil debería facilitar el acceso a una acción jurisdiccional eficiente, oportuna, más pública y razonablemente onerosa que alcance de manera expedita a todos los individuos.

AL SEÑOR
PRESIDENTE
H. CAMARA DE DIPUTADOS
VALPARAISO



PRESIDENCIA

Se trata, por otro lado, de un cambio necesario e impostergable, pues más de la mitad de los ingresos de nuevas causas a los tribunales y que han llegado a un treinta por ciento de incremento en los dos últimos años ha correspondido a asuntos civiles y comerciales, que siguen sujetos a un procedimiento reemplazado en todas las otras ramas de la justicia.

No obstante la trascendencia del proyecto objeto de este informe, su contenido es un nuevo Código Procesal Civil y no una reforma íntegra al sistema que impera en la materia. Porque ciertamente una reforma judicial no sólo consiste ni puede limitarse al reemplazo de los procedimientos que regulan los juicios.

Ella exige de modificaciones a la organización judicial, entre otros aspectos, a la naturaleza, estructura y cantidad de tribunales que deberán aplicar la reforma; el número de los jueces y su ubicación en el escalafón judicial; los inmuebles adecuados a las nuevas modalidades procesales; la habilitación, alhajamiento, equipamiento informático y enlaces comunicacionales de estos locales; la designación de los jueces y empleados que conformarán las dotaciones de los nuevos tribunales y, muy especialmente, la capacitación de estos personales y varias otras actividades, todo ello con los recursos financieros y logísticos necesarios, así como el tiempo y anticipación suficientes para llevarlas a cabo.

Por otra parte, la determinación de un nuevo procedimiento civil debería ser acompañada de cambios congruentes en la normativa de orden sustantivo que rige en la materia, aun pendientes en el ámbito penal, los que deben recoger los progresos logrados en comunicaciones y negociaciones, la globalización e internacionalización de actividades económicas y comerciales y otros adelantos en los negocios y las relaciones entre personas y empresas.

En cuanto al proyecto propiamente tal y no obstante que el examen detenido de su articulado exige un estudio más extenso, que esta Corte ha decidido abordar, es posible plantear algunas observaciones de carácter general en torno a la iniciativa:

El proyecto no hace referencia alguna a los quince procedimientos civiles especiales, de que actualmente conocen los tribunales ordinarios, sea para adecuarlos a las nuevas modalidades procesales, como lo hizo la ley N° 19.806 con motivo de la reforma procesal penal, sea para



PRESIDENCIA

eliminarlos, según lo dispusiera anteriormente la ley N°1.552, al aprobar el Código de Procedimiento Civil vigente.

En el mismo orden de asuntos, con motivo del reemplazo de dicho cuerpo legal, bien podría considerarse la situación de los más de ciento veinte procedimientos contenciosos administrativos de que conocen en distintos grados y por diferentes vías procesales los tribunales ordinarios. Algunos de ellos se someten parcial o supletoriamente a las reglas del proceso civil y, en su gran mayoría, difieren entre sí, de modo que la sustitución del Código vigente es una propicia oportunidad para uniformar y, en su caso, simplificar tales procedimientos especiales.

En la iniciativa se advierte la ausencia de normas relacionadas con los actos judiciales no contenciosos que contiene el Código actual, sin que se señale el sistema alternativo que regiría en esa materia.

Asimismo, la carencia de reglas relativas a los arbitrajes en el proyecto no debería dejar este asunto entregado enteramente a la voluntad de las partes. Porque esta vía de solución de conflictos de carácter privado no siempre es un buen sustituto de la acción judicial, atendidas las condiciones respecto del costo del procedimiento, el equilibrio real entre las partes, su menor transparencia, la insuficiencia de los recursos procesales y la falta de imperio de las resoluciones arbitrales, determina que no sea aconsejable que quede al margen de toda regulación legal.

La vigencia del nuevo Código de un año después de su publicación excluye la posibilidad de aplicarlo de modo gradual y con el tiempo suficiente para apreciar y corregir las dificultades que pueden surgir al hacer efectivas sus disposiciones, como ocurrió en el caso de la reforma procesal penal.

Entre los principios básicos del nuevo procedimiento que establece el Título I del Libro I del proyecto figura la "Oralidad". Pero la verdad es que se configura un sistema de carácter mixto, pues aunque se contemplan la audiencia preliminar y de juicio, las actuaciones más importantes del período de discusión: demanda, contestación reconvención y presentación de recursos fuera de audiencia, son escritas;

Es una novedad de la iniciativa que en su Título IV incluya entre las partes del proceso a las masas patrimoniales o patrimonios reservados que carecen temporalmente de titular o que, teniéndolo, ha sido privado de facultades de disposición y administración y a demás entidades que no



PRESIDENCIA

tienen personalidad jurídica. Pero no se indica a quién se atribuirá la representación de esas entidades para los efectos de demandarlas como tales.

La oportunidad en que el juez debe comunicar su fallo indicando someramente sus principales fundamentos, así como los plazos para postergar esta decisión o para redactar la sentencia, pueden ser insuficientes en los asuntos cuya complejidad exija más tiempo en el estudio de la controversia y la ponderación exhaustiva de la prueba.

En lo que se refiera a los recursos procesales, el proyecto debe, a juicio de esta Corte, ser perfeccionado en diversos aspectos.

En cuanto a la sentencia que se dicte por el tribunal se establece un recurso de apelación cuyo objeto es tanto obtener que se enmiende o revoque el fallo, cuanto la invalidación del juicio o de la sentencia impugnada, por las causales que al efecto se señalan.

Se trata, así, de imponer la doble instancia en la revisión de la sentencia, la que es propia de los procesos escritos, pues ellos permiten que tanto el tribunal de primer grado como el superior adopten sus decisiones sobre la materia sub lite después de haber tenido conocimiento de los hechos y de la prueba producida por los litigantes, merced al examen de todos los antecedentes allegados por ellos e incorporados al respectivo expediente.

En cambio, en un procedimiento con caracteres de oralidad, como el que regula el proyecto, juega el principio de la inmediación, es decir, requiere la presencia sostenida del juez, que debe formar su convicción sobre la base de dirigir el debate de las partes y conocer directamente las pruebas rendidas en la audiencia.

En tal virtud, los jueces de segunda instancia no han participado en las audiencias, ni recibido declaraciones de testigos y peritos, de suerte que pese a que les corresponde revisar los hechos del juicio, no tendrán otra información para formular su decisión que las actas de registro de esos antecedentes que puedan compulsar, lo que haría que el procedimiento en el segundo nivel se transformara en escrito, sin contar además que como el proyecto no contempla la relación en esa instancia, se haría más difícil para el tribunal el conocimiento de los antecedentes fácticos que debe apreciar.

El proyecto consulta un recurso extraordinario que se interpondrá directamente ante la Corte Suprema y que le permitirá unificar la jurisprudencia con motivo de una sentencia notoriamente injusta y revocarla si se han vulnerado garantías constitucionales. No se trataría, en este último caso,



PRESIDENCIA

de una solicitud de nulidad sino de revocación, lo que conduciría a que el recurso abra paso a una instancia revisora de lo resuelto en el juicio.

El artículo 354 de la iniciativa define la función unificadora de la jurisprudencia a cargo de la Corte Suprema señalando que ella tiene por finalidad preservar la coherencia y unidad de los criterios de decisión de los tribunales en las cuatro situaciones que indica esa disposición. Entre ellos, la letra c) del precepto alude al caso que “no existiere jurisprudencia en la materia”, aunque en ese evento, en realidad, no habría nada que unificar.

A su turno, la letra d) establece la procedencia del ejercicio de esa función “cuando nuevos contextos históricos, sociales o culturales justifiquen variar la tendencia jurisprudencial”, dando al recurso una amplitud tal que dejaría de ser extraordinario para transformarse en un medio corriente de impugnación de sentencias que se han ajustado a un criterio sostenido y uniforme en la interpretación de la ley, aplicándose al asunto controvertido.

En este punto la Corte Suprema estima que, atendida su trascendencia en el ordenamiento jurídico nacional, la dictación de un nuevo procedimiento civil brinda la oportunidad de definir debidamente su rol como tribunal encargado de dar certeza y seguridad en la interpretación judicial de las leyes, como lo hace hasta ahora conociendo del recurso de casación en el fondo por infracción de ley sustantiva perpetrada en sentencias que deciden los pleitos.

Este recurso se ha mantenido en la reforma de familia y ha sido reemplazado en las reformas procesal penal y laboral por uno de nulidad, pero conservando dicha causal de la casación en el fondo. Por ello, en la presente reforma podría unificarse la función de la Corte Suprema entregándole en todos los procesos el conocimiento de un mismo recurso de nulidad o casación que pueda basarse en la infracción de la ley cometida en el fallo impugnado.

Finalmente, esta Corte debe señalar las reservas que le merecen los nuevos procedimientos de ejecución que prevé el Libro IV del proyecto y en los que, de no mediar una demanda de oposición del ejecutado, se llevarán a cabo ante un funcionario administrativo denominado “Oficial de Ejecución”.

Aun cuando la Corte comparte la necesidad de hacer expedita y eficaz la ejecución de las obligaciones, descongestionando a los tribunales de la carga que significan los numerosos procedimientos de esta clase, le preocupa la amplitud de las potestades que se confieren al referido funcionario



PRESIDENCIA

administrativo en un campo que actualmente es jurisdiccional, sin considerar, por otra parte, que requerirá de imperio para hacer cumplir sus resoluciones y que la forma de llevar a efecto el despacho de ejecución que establece el artículo 370 de la iniciativa podría afectar garantías constitucionales del ejecutado.

Las observaciones que anteceden no implican un informe desfavorable de la Corte Suprema al proyecto de ley que aprueba un nuevo Código Procesal Civil, sino la necesidad de complementarlo con otras disposiciones o cuerpos normativos en los aspectos en que inciden esas apreciaciones. Ellas son, además, sin perjuicio del estudio detenido del articulado del proyecto que desarrolla este tribunal y cuyas conclusiones se permitirá poner en conocimiento de esa Cámara, tan pronto se afine dicho examen.

Por último el Tribunal manifiesta su deseo en participar directamente –en los términos que sea procedente– en el estudio parlamentario del proyecto.

Saluda atentamente a V.S.

Urbano Marín Vallejo
Presidente

Carola Herrera Brummer
Secretaria Subrogante